

## Juicio de amparo 451/2018

En Ciudad de México, a las **nueve horas con doce minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **451/2018**, en audiencia pública, **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, en cumplimiento del artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que destacan: demanda de amparo, acuerdo de prevención, escrito aclaratorio, acuerdo de admisión, constancias de notificación a las partes, informes justificados de las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

**El Juez de Distrito acuerda:** se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

A continuación, **se declara abierto el periodo probatorio**, la secretaria da cuenta con las documentales exhibidas en el juicio por la parte quejosa y la autoridad responsable Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas. Asociación civil.

**El Juez de Distrito acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas referidas, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que

obran en autos para que entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en este acto.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cierra el periodo probatorio

**Periodo de alegatos:** la secretaria hace constar que ninguna de las partes lo formuló

**El Juez de Distrito acuerda:** se declara precluido el derecho de las partes para formular alegatos con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Con lo que se concluye el periodo de referencia.

Se tiene por agotadas las etapas mencionadas, en términos de la presente acta, y se procede al análisis de las constancias para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Juez de Distrito**

**Juan Pablo Gómez Fierro**

**Secretaria**

**Erika Alejandra Guízar Sánchez**



**JUICIO DE AMPARO 451/2018**

**VISTOS** los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **451/2018**, promovido por **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*z** contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda de Amparo.** El dos de abril de dos mil dieciocho, **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*z** presentó una demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

- “1. Del Congreso de la Unión, la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en especial, su artículo 1°, segundo párrafo.*
- 2. Del Presidente de la República, la promulgación y publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en especial, su artículo 1°, segundo párrafo.*
- 3. Del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas:*
  - a. El oficio emitido el 6 de marzo y notificado el 8 de marzo de 2018, en el que determina que es improcedente nuestra solicitud.*
  - b. El primer acto de aplicación del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el oficio emitido el 6 de marzo de 2018 y notificado el 8 de marzo siguiente”.*

El quejoso indicó que no existía tercero interesado; narró los antecedentes de los actos reclamados; señaló como derechos violados los reconocidos en los artículos: **(i)** 1° y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(ii)** 4 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, **(iii)** 1 y 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

**SEGUNDO. Prevención.** La demanda fue turnada a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Por acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho se formó el expediente **451/2018** y se previno al quejoso para que hiciera la narración de los antecedentes bajo protesta de decir verdad, así como para que exhibiera diversas copias.

**TERCERO. Admisión.** Desahogada la prevención, el trece de abril de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**CUARTO. Audiencia constitucional.** Previo diferimiento, la audiencia constitucional se celebró el treinta de mayo de dos mil dieciocho, al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito es competente para resolver este juicio de amparo, toda vez que los actos reclamados son de naturaleza administrativa, no tienen ejecución y la demanda se presentó en la Ciudad de México, territorio en el que ejerce jurisdicción este Juzgado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos ellos en relación con el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos territoriales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por



**SEGUNDO. Antecedentes.** Con la finalidad de clarificar los problemas jurídicos a resolver, a continuación se relatan los antecedentes más relevantes que se desprenden del expediente:

1. **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z** es un médico general que realiza la especialidad médica en oftalmología y que profesa la religión \*\*\*\*\* de la **I\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\* S\*\*\*\*\* D\*\***.

2. Para obtener el certificado del Consejo Mexicano de Oftalmología, asociación civil<sup>2</sup>, que lo avale como especialista en esa rama de la medicina, debe presentar el examen de certificación, que fue programado para los días viernes siete y sábado ocho de septiembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

3. Toda vez que en la **I\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\* S\*\*\*\*\* D\*\***, se guarda reposo espiritual a partir de la puesta de sol del viernes y hasta la puesta de sol del sábado, **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z** solicitó al Consejo Mexicano de Oftalmología –en conjunto con otros médicos– que se le asignara una fecha “*extemporal*” que lo excluyera de asistir el sábado al examen de certificación.

4. Según refiere el quejoso, el Consejo Mexicano de Oftalmología le recomendó que “*redireccionara*” su asunto al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil<sup>4</sup>.

---

materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se aludirá a dicha institución únicamente como “*Consejo Mexicano de Oftalmología*”.

<sup>3</sup> Dichas fechas se advierten de la página de internet oficial del Consejo Mexicano de Oftalmología: <http://www.cmoftalmologia.org/examen-de-certificacion/>

<sup>4</sup> En lo sucesivo se aludirá a dicho Comité únicamente como “*CONACEM*”.

5. Así, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **M\*\*\*\***  
**A\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* Q\*\*\*\*\*** solicitó al Presidente del  
CONACEM que les fuera asignada una fecha distinta a los  
aspirantes al examen de certificación de los Consejos Mexicanos  
de Oftalmología y Otorrinolaringología, que los excluyera de  
asistir en sábado por ser de la **I\*\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\*\* S\*\*\*\*\***  
**D\*\***.

A dicha solicitud acompañó un listado de médicos firmantes,  
entre los que se encuentra **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* z**.

6. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejero  
Jurídico del CONACEM contestó la solicitud mencionada en un  
escrito dirigido a **M\*\*\*\* A\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* Q\*\*\*\*\***, en el que  
manifestó lo siguiente:

*“[...] las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.*

*Conforme a lo señalado, es improcedente la petición realizada por usted y los médicos que enlista en el anexo, por lo que, muy atentamente, le solicito les haga extensivo este comunicado.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 81 y 272 Bis, fracción II, de la Ley General de Salud, y el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley.*

*Adicionalmente, le hago saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia”.*

7. Inconforme con la determinación anterior, **J\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\* z** promovió el juicio de amparo que ahora se  
resuelve.



**TERCERO. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Este Juez de Distrito precisa que el quejoso reclama los siguientes:

1. El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Acto cuya emisión y promulgación se atribuye al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, respectivamente.
2. El oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se declaró improcedente la solicitud que suscribió para que el examen de certificación del Consejo Mexicano de Oftalmología le fuera practicado en una fecha distinta y en un día que no fuera viernes o sábado. Acto que atribuye: (i) al CONACEM; y, (ii) al Consejero Jurídico del CONACEM.

**CUARTO. Inexistencia de actos.** No es cierto el acto reclamado al CONACEM, en virtud de que lo negó al rendir su informe justificado<sup>5</sup> y reconoce que *“el acto reclamado fue emitido por un Asesor Legal del CONACEM (Consejero Jurídico)”*.

Lo anterior implica que el oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho no fue emitido por el CONACEM, sino por otra autoridad y, por ende, no le puede ser imputable.

No pasa inadvertido que el CONACEM refiere que la emisión del oficio reclamado por su Consejero Jurídico *“no implica la opinión de los órganos que integran dicha Asociación, la que solo pueden emitir sus órganos de representación, según lo indicado por [...] sus Estatutos sociales”*; sin embargo, esta circunstancia será abordada con posterioridad en esta sentencia.

---

<sup>5</sup> Foja 42.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio por lo que hace a los actos atribuidos al CONACEM.

**QUINTO. Existencia de actos.** Son ciertos los actos atribuidos al Congreso de la Unión [compuesto por las Cámaras de Senadores y de Diputados] y al Presidente de la República, consistentes en la emisión y promulgación, respectivamente, del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Lo anterior es así toda vez que al rendir su informe justificado lo aceptaron expresamente<sup>6</sup>; máxime que es innecesario probar la existencia de esa norma general, pues basta que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS”**.<sup>7</sup>

De igual manera, es cierto el acto atribuido al Consejero Jurídico del CONACEM, consistente en el oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual declaró improcedente la solicitud que suscribió **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.z.**

Lo anterior es así, ya que al rendir su informe justificado aceptó su emisión, manifestación que junto con las copias que de dicho oficio se encuentran en el expediente<sup>8</sup>, generan convicción sobre su existencia, de conformidad con los artículos 133, 203,

---

<sup>6</sup> Fojas 29, 31 y 36.

<sup>7</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de dos mil, Materia común, página 260. Registro: 191452.

<sup>8</sup> Fojas 13 y 92.



**JUICIO DE AMPARO 451/2018**

207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**SEXTO. Desestimación de causas de improcedencia.** En virtud del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de esta sentencia, a continuación únicamente se analizarán los motivos de improcedencia alegados por el Consejero Jurídico del CONACEM y por el Presidente de la República, pues ningún fin práctico tendría analizar los propuestos por la autoridad respecto de la cual ya se sobreseyó en el juicio.<sup>9</sup>

Así, tenemos que el Consejero Jurídico del CONACEM sostiene que el juicio de amparo es improcedente por dos razones: (i) porque el oficio que se le atribuye *carece de imperio*, ya que solo tiene carácter informativo, aunado a que únicamente representa su opinión y no la del CONACEM; y, (ii) porque no afecta la esfera jurídica del quejoso; máxime que fue dirigido a una persona distinta, es decir, a **M\*\*\*\* A\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* Q\*\*\*\*\***.

Este Juez de Distrito considera que no se actualizan las causas de improcedencia referidas.

En primer lugar, por cuanto hace a las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que el oficio reclamado solo tiene carácter informativo, debe decirse que en realidad tiene carácter resolutivo, ya que se refiere al escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del CONACEM y declara improcedente la solicitud.

Dicho de otra manera, el solo hecho de que haya declarado improcedente la solicitud contenida en el escrito, demuestra que

<sup>9</sup> Máxime que ni la Cámara de Diputados ni la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión propusieron alguna causa de improcedencia.

no tiene un carácter informativo en la medida en que resuelve de manera definitiva la solicitud planteada.

Por esa misma razón, dicho oficio no podría considerarse como una mera opinión por parte del Consejero Jurídico del CONACEM, pues su declaratoria de improcedencia vinculó a los solicitantes, es decir, no se trata de un acto que deba someterse a la decisión final de otro órgano, sino que el Consejero Jurídico del CONACEM decidió por sí y ante sí la improcedencia de la solicitud.

En ese sentido, el hecho de que el oficio reclamado no refleje la decisión del CONACEM no implica que carezca de fuerza vinculante, como lo refiere su Consejero Jurídico, sino que en todo caso, determinar si un órgano distinto dentro del CONACEM era quien debía resolver la solicitud que suscribió el quejoso, podría vincularse con una cuestión de competencia, es decir, sobre quién tenía facultades para atender esa solicitud, lo que desde luego, no provoca la improcedencia del juicio de amparo, pues implicaría aceptar que los actos emitidos por autoridades incompetentes no pueden someterse a control de la constitucionalidad.

Por otro lado, el hecho de que el oficio reclamado no esté dirigido expresamente al quejoso sino a **M\*\*\*\* A\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* Q\*\*\*\*\***, tampoco es una razón suficiente que conduzca a la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico.

Lo anterior es así, ya que si bien la solicitud de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, fue suscrita por **M\*\*\*\* A\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* Q\*\*\*\*\***, lo cierto es que a dicha solicitud acompañó un listado de médicos firmantes, entre los que se encuentra el quejoso **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z**.



**JUICIO DE AMPARO 451/2018**

Aunado a ello, en el oficio reclamado, el Consejero Jurídico del CONACEM determinó que resultaba improcedente la petición formulada por **M\*\*\*\* A\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* Q\*\*\*\*\*** y los médicos que enlistaba en el anexo, incluso, pidió que les hiciera extensiva dicha determinación.

Lo anterior, evidencia que el hecho de que el oficio reclamado no esté dirigido expresamente al quejoso, no implica que no se afecte su interés jurídico, en virtud de que el propio Consejero Jurídico del CONACEM reconoció que hubo otros médicos que se enlistaban en un anexo que también suscribían la petición, tan es así que pidió que se les hiciera extensiva su determinación de declarar improcedente su solicitud.

En consecuencia, este Juez de Distrito concluye que **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z** sí tiene interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo el oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho emitido por el propio Consejero Jurídico del CONACEM.

Finalmente, el Presidente de la República sostiene que el juicio de amparo en contra del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es improcedente porque el quejoso no formuló conceptos de violación en su contra, sino que solamente realizó afirmaciones generales e imprecisas que no permiten el estudio de constitucionalidad.

No se actualiza esa causa de improcedencia, en virtud de que de los tres conceptos de violación que formula el quejoso, el primero está dirigido a controvertir dicha norma general, pues se alega que restringe la libertad de pensamiento en su ámbito

religioso, lo que resulta contrario al artículo 24 de la Constitución y otras normas de derechos humanos de fuente internacional.

Ese argumento constituye una causa de pedir suficiente que impide que se sobresea en el juicio por ausencia de conceptos de violación.<sup>10</sup>

Al no actualizarse las causas de improcedencia alegadas por el Consejero Jurídico del CONACEM y por el Presidente de la República ni advertirse oficiosamente alguna, lo procedente es pasar al análisis de fondo.

**SÉPTIMO. Estudio en relación con la norma general impugnada.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los juicios de amparo en los que se reclame una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, en primer lugar, se debe analizar la constitucionalidad de la disposición impugnada y con posterioridad, los argumentos encaminados a controvertir el acto de aplicación.<sup>11</sup>

Si bien, esa forma de proceder constituye una regla general, hay algunas excepciones de índole lógico que obligan al órgano jurisdiccional a que, previamente a emprender el análisis de constitucionalidad de una norma general, se estudien ciertos aspectos, con la finalidad de que dicho análisis sea viable.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, que lleva por rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Común, página 38. Registro 191384.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, que lleva por rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Constitucional, página 235. Registro: 191311.



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

Por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien, en principio, la interpretación de una norma es un tema de legalidad, se vuelve un tema propiamente constitucional cuando dicha interpretación constituye la base del análisis de constitucionalidad.<sup>12</sup>

Esto quiere decir que, antes de analizar la constitucionalidad de un enunciado normativo, es necesario establecer cómo debe interpretarse, para que el control de constitucionalidad se realice sobre una norma con su correcta interpretación y no sólo sobre la literalidad de su enunciado textual; máxime si el problema de constitucionalidad surge a partir de la forma en la que se interpretó al aplicarla.

Bajo ese orden de ideas, si para ejercer control de la constitucionalidad sobre una norma general, en primer término se debe establecer su alcance interpretativo, este Juez de Distrito considera que, por igualdad de razón, también debe estudiarse si resultaba aplicable al caso concreto o no, esto es, si se materializaron sus supuestos normativos; máxime que su aplicación también deriva de la forma en cómo se interprete.

Esto es así porque la procedencia del juicio de amparo en contra de normas generales heteroaplicativas requiere como condición que se hayan materializado los supuestos jurídicos prescritos en la norma [aplicación propiamente]; sin embargo, el hecho de que se haya aplicado una norma en un acto concreto, no implica que automáticamente se pueda analizar su

<sup>12</sup> Véase, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 114/2008, que lleva por rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Común, página 260. Registro: 168794.

constitucionalidad, pues como cuestión previa debe analizarse si resultaba aplicable.

Lo anterior obedece a una cuestión de orden lógico, pues una eventual declaración de inconstitucionalidad implicaría que la norma general reclamada no se aplicara al quejoso en lo presente y en lo futuro; sin embargo, si la norma no era aplicable a la situación jurídica en la que se halla el quejoso, sería ociosa la declaratoria de inconstitucionalidad, pues al resolverse su inaplicabilidad material, es evidente que el acto de aplicación no podría sustentarse válidamente en ella.

Dicho de otra manera, para poder analizar los argumentos de inconstitucionalidad en contra de una norma general a través del juicio de amparo, no basta que se haya aplicado, sino que también debe ser aplicable al caso concreto.

Al tenor de esas ideas, este Juez de Distrito concluye que el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no era aplicable al caso concreto y, por ende, los argumentos que se hacen valer en su contra resultan inoperantes por existir una imposibilidad técnica que impide su estudio.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido que los argumentos propuestos por la parte quejosa pueden resultar inoperantes si existe algún impedimento técnico que imposibilite su estudio, tal y como ocurre en este caso.<sup>13</sup>

Para demostrar esa conclusión, debe destacarse que aun cuando el Consejero Jurídico del CONACEM aplicó el artículo 1,

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que lleva por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia Común, página 424. Registro: 166031.



JUICIO DE AMPARO 451/2018

segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al emitir el oficio reclamado, lo cierto es que dicha norma no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que sus supuestos normativos no se habían materializado. A continuación se transcribe dicho precepto:

*“1. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*

*Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.*

El texto subrayado contiene dos enunciados prescriptivos. El primero constituye un principio genérico, según el cual las convicciones religiosas no eximen, en ningún caso, del cumplimiento de las leyes; el segundo enunciado, constituye una prohibición dirigida a los individuos, que consiste en que está prohibido alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

En este punto, es necesario recordar que J\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* z, en su calidad de aspirante al examen de certificación del Consejo Mexicano de Oftalmología, solicitó al CONACEM que le fuera asignada una fecha distinta que lo excluyera de asistir en sábado por ser de la l\*\*\*\*\* A \*\*\*\*\*  
S\*\*\*\*\* D\*\*, en la que se tiene la *norma religiosa* de guardar reposo espiritual a partir de la puesta de sol del viernes y hasta la puesta de sol del sábado.

Como vemos, la solicitud de J\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* z no buscaba que se le eximiera del cumplimiento de las

leyes del Estado ni alegaba motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas por las mismas leyes. Lo anterior es así por dos razones fundamentales:

La primera es que el examen de certificación del Consejo Mexicano de Oftalmología no es obligatorio para todos quienes realizan estudios de especialidad en esa rama de la medicina, sino que es optativo para quienes deseen obtener una certificación que les permita realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad, en términos de los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud, es decir, no hay una norma jurídica que prescriba la *obligación y/o responsabilidad* de presentar dicho examen.

La segunda razón es que el quejoso no pidió que se le eximiera [evadir] de la aplicación del examen de certificación pues al manifestar que pertenecía a la I\*\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\*\* S\*\*\*\*\* D\*\* no pretendía que se le relevara de hacer el examen de certificación, sino que únicamente aspiraba a que se le permitiera hacerlo respetando la *norma religiosa* en la que cree.

En consecuencia, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no era un fundamento adecuado para declarar improcedente la solicitud formulada por el quejoso, lo que quiere decir que dicha norma no era aplicable al caso concreto.

La conclusión alcanzada impide el análisis de constitucionalidad de la norma general reclamada, lo que produce la inoperancia del concepto de violación expuesto en su contra, pues se insiste, ningún fin práctico tendría su inaplicación por invalidez si de cualquier manera, su interpretación demuestra que no era aplicable.



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

Por tanto, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inoperancia de los argumentos expuestos en contra del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo conducente es negar el amparo en contra de ese precepto.

**OCTAVO. Estudio en relación con el oficio reclamado.** A continuación se reseñaran los conceptos de violación segundo y tercero, en los que se controvierte el oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejero Jurídico del CONACEM, a través del cual se declaró improcedente la solicitud que suscribió **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* z.**

**Segundo concepto de violación (vulneración a la libertad religiosa).** El quejoso sostiene que el derecho humano a la libertad de conciencia es la autonomía que tiene cada persona para poder tener convicciones éticas, religiosas o de pensamiento. Este derecho humano tiene una faceta externa y una interna, esta última refiere a la capacidad de los individuos para actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

La libertad de pensamiento supone la autonomía de contar con convicciones éticas, de conciencia y de religión, pero también la posibilidad de actuar conforme a ellas, pues no tendría sentido poder contar con convicciones religiosas si no se permite al titular comportarse de acuerdo con ellas.

En ese sentido, si tiene la convicción de conciencia de observar el sábado como día de reposo espiritual y abstenerse de realizar otras actividades, el Estado o los particulares no deben interferir con esa libertad de conciencia e impedirle guardar ese reposo.

Sostiene que el Estado puede limitar las manifestaciones de la libertad religiosa, por ejemplo, si constituye un delito o falta penado por la ley, o bien, si es necesario para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En el caso, se trata de una restricción que no se encuentra en ley y, por ende, podría violentar el principio de reserva de ley de las restricciones de los derechos fundamentales; máxime que no constituye un delito ni una falta celebrar un examen en un día que no afecte la conciencia la de los \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* .

Por el contrario la fecha asignada para el examen no busca proteger el orden, la salud o la moral públicas ni garantiza un derecho fundamental de los demás, pues aun cuando podría ser una decisión de conveniencia fáctica o de agenda, no tiene una razón suficiente que justifique una restricción a la libertad religiosa protegida por la Constitución y los Tratados internacionales.

En la medida en que un Estado no tenga una religión, sus habitantes pueden ser libres de tener las convicciones religiosas que deseen y no someterse a las mayoritarias, la libertad religiosa implica un derecho a la diferencia, a no someterse a la visión del mundo que pueda tener la mayoría.

**Tercer concepto de violación (vulneración al derecho humano a la no discriminación).** El quejoso refiere que el artículo 1 de la Constitución prohíbe la discriminación motivada por cuestiones de raza, preferencias, origen étnico o religión, las que son particularmente reprobables porque históricamente han servido para segregar a determinados grupos, categorías que se



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

han considerado como sospechosas y que requieren un análisis más estricto cuando las autoridades otorgan un tratamiento jurídico diferenciado con base en esas categorías.

Así, sostiene que aunque podría pensarse que el oficio reclamado no es discriminatorio porque trata a todos por igual, lo cierto es que la prohibición de discriminación no se reduce a la forma de los actos, sino que se traduce en una igualdad efectiva de oportunidades.

Según la doctrina de la discriminación por indiferenciación, un acto que no considere la diferencia y las costumbres de un grupo y, sin más, lo homologa a la mayoría, en realidad lo estaría discriminando, tal y como ocurre con el oficio emitido por el Consejero Jurídico del CONACEM que no le da relevancia a una característica de un grupo religioso, como lo es el día de reposo en los \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, pues al no considerarla, lo homologa con otros grupos y personas.

En el caso, este Juez de Distrito estima que los argumentos expuestos por el quejoso en el segundo concepto de violación son **fundados y suficientes** para conceder el amparo solicitado, ya que además de que se le aplicó una norma general que no resultaba aplicable, también se transgredió su derecho a la libertad religiosa; lo que hace innecesario que se analicen los argumentos expuestos en el tercer concepto de violación.

Para demostrar esa conclusión, en primer lugar se analizarán cuáles son las funciones del CONACEM; después se explicará en qué consiste el derecho a la libertad religiosa y, finalmente, se expondrá porque en un supuesto como el que nos ocupa el CONACEM estaba obligado a respetar ese derecho.

## **Funciones del CONACEM.**

De conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud el CONACEM es un organismo auxiliar de la Administración Pública Federal que tiene por finalidad supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación en las diferentes especialidades de la medicina.

El CONACEM está facultado para otorgar una declaratoria de idoneidad a los Consejos de Especialidades Médicas, quienes a su vez son los facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Según el numeral Décimo Primero de los Lineamientos<sup>14</sup>, los Consejos de Especialidades Médicas tienen como función principal coadyuvar con el CONACEM en la supervisión del entrenamiento, habilidades, destreza, y calificación de la pericia de los médicos especialistas que soliciten certificación o recertificación.

Por su parte, en términos del artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, en la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, se requiere que el profesional cuente con certificado vigente que acredite su capacidad en la especialidad, el cual debe ser expedido por Consejo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, este Juez de Distrito concluye que aun cuando se trata de una asociación civil, el CONACEM actúa como una auténtica autoridad para efectos del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo de

---

<sup>14</sup> Lineamientos a que se sujetaran el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a que se refiere el Artículo 81 de la Ley General de Salud, para la Aplicación de lo dispuesto por el Artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil quince.



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

la Ley de Amparo, cuando ejerce las facultades de supervisión sobre el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación en las diferentes especialidades de la medicina.

En efecto, al ejercer esas funciones [previstas en normas generales] el CONACEM puede emitir actos para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, los cuales pueden afectar derechos humanos.

Entonces, la declaración de improcedencia de la solicitud suscrita por J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* z, aspirante al examen de certificación del Consejo Mexicano de Oftalmología, para que le fuera asignada una fecha que lo excluyera de asistir en sábado por ser de la I\*\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\*\* S\*\*\*\*\* D\*\*, constituye un acto que extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria, razón por la cual, si se estima que vulnera el derecho humano a la libertad religiosa, se puede analizar a través del control de la constitucionalidad que supone el juicio de amparo.

### **Derecho de libertad religiosa.**

La producción jurisprudencial relativa al artículo 24 constitucional todavía es escasa<sup>15</sup>, pues son pocas las ocasiones en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la libertad religiosa como derecho fundamental<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> González Schmal, Raúl, "Propaganda religiosa: comentario a la jurisprudencia relativa al Artículo 24 Constitucional", en Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo et al (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t. II, p 1265.

<sup>16</sup> Gutiérrez Zapata, Iván Carlos, "Artículo 24. Minorías Religiosas", op. cit. nota 15, tomo I, p 429.

Ahora bien, en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas sobre derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, con independencia de su fuente, en virtud de que dichas normas, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>17</sup>

Así las cosas, para definir el alcance del derecho de libertad religiosa, es necesario conocer los textos normativos siguientes:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente*

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 202. Registro: 2006224.



se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **“Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

A partir de las normas transcritas podemos decir que el derecho a la libertad religiosa implica la libertad de los individuos de tener [o no tener] una religión, profesar, manifestar y divulgar sus creencias religiosas, participando individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, sin que se puedan dictar medidas restrictivas que tiendan a menoscabar dicha libertad.

Ahora bien, como se advierte de las normas transcritas, existe un vínculo íntimo entre la libertad de religión y la libertad de conciencia, pues aquella queda subsumida en esta última.

En efecto, en la doctrina especializada se dice que la conciencia es un instrumento que tienen los seres humanos, cuya finalidad es determinar el sentido en el que deben actuar, lo anterior según sus más intrínsecos criterios, es una especie de brújula interna que tienen todos los individuos lúcidos para ayudarlos a escoger el camino correcto en un ejercicio mental de decisión.<sup>18</sup>

Trejo Osornio sostiene que la conciencia es un instrumento que sirve al hombre para crear correctamente juicios de valor para elegir un camino ideal entre varios, es decir, el que se apega a su recta conciencia, sus ideales, sus principios, su religión y todos aquellos factores que intervienen en la formación de la misma.<sup>19</sup>

En el caso que nos ocupa, no se debate un tema sobre objeción de conciencia [en su aspecto general], sino que subyace un tópico vinculado con libertad religiosa, esto es, que abarca solo uno de los aspectos que forman parte de lo que se ha definido como conciencia.

---

<sup>18</sup> Cfr. Trejo Osornio, Luis Alberto, *La objeción de conciencia en México. El derecho a disentir*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 25.

<sup>19</sup> Ídem.



Pauline Capdeville señala que la libertad de conciencia tiene fuertes vínculos con la libertad de religión y de culto –tanto en su origen como a nivel conceptual– no obstante:

*“[...] su especificidad es otra, pues corresponde al ámbito de las obligaciones morales; es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad”.*

Sobre el derecho de libertad religiosa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que incluye la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, la cual tiene dos facetas, una interna y otra externa.<sup>20</sup>

La faceta interna se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Esta faceta del derecho de libertad religiosa es ilimitada, ya que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad, es decir, en su pensamiento.

La faceta externa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza, dentro de las que se incluyen específicamente la posibilidad de practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

<sup>20</sup> Lo anterior, se advierte de la tesis 1a. LX/2007, que lleva por rubro: **“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Febrero de 2007, Materia Constitucional, página 654. Registro: 173253.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que de conformidad con el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, es uno de los cimientos de la sociedad democrática que, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.<sup>21</sup>

En ese sentido, este Juez de Distrito concluye que una vez que **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z** solicitó realizar el examen de certificación del Consejo Mexicano de Oftalmología en un día que respetara la norma de su religión que le obliga a guardar reposo espiritual a partir de la puesta de sol del viernes y hasta la puesta de sol del sábado, el CONACEM estaba obligado a buscar opciones que protegieran su derecho fundamental de libertad religiosa.

La conclusión anterior no implica que el Estado deba conocer las normas morales de todas las religiones o que deba ajustar sus políticas administrativas para cumplir con esas normas –pues México es un Estado laico–, sino que simplemente significa que debe hacer lo que esté a su alcance una vez que un particular le informa que un determinado acto le impide cumplir con las obligaciones de las normas religiosas del credo que ha elegido en ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

Llamazares Fernández sostiene que un Estado laico es religiosamente neutral y, en aras del principio de igualdad no emite juicio de valor alguno, ni positivo ni negativo, sobre las creencias religiosas de sus ciudadanos, para evitar el menor atisbo de discriminación por razón de sus creencias; sin

---

<sup>21</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 79.



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

embargo, lo que el Estado sí valora positivamente es el Derecho de Libertad Religiosa.<sup>22</sup>

Este autor destaca que neutralidad no significa indiferencia del Estado ni del ordenamiento jurídico hacia las creencias religiosas de sus ciudadanos, pues precisamente el Estado laico exige como contexto neutralidad ideológica y religiosa pero a la vez pluralismo ideológico y religioso. Por esa razón, la laicidad solo es posible en los Estados en los que están reconocidos los derechos fundamentales.<sup>23</sup>

De considerar lo contrario, esto es, que el Estado y el ordenamiento jurídico deben ser indiferentes a las creencias religiosas de sus habitantes, entonces el derecho fundamental de libertad religiosa sería imposible de realizar, pues ninguna finalidad tendría que las personas tengan el derecho de adoptar libremente la religión de su agrado, si al intentar poner en práctica los postulados de su fe, el Estado le impone obstáculos no solo que le dificultan sino que le impiden cumplir con las normas de religión.

Al respecto, Ronald Dworkin sostiene que:<sup>24</sup>

*“Las religiones teístas imponen deberes y responsabilidades importantes, no solo deberes de veneración y alimentación, sino también responsabilidades sociales. Un gobierno que prohíbe a su pueblo cumplir con dichas responsabilidades ofende profundamente su dignidad y el respeto por sí mismo”.*

Según este autor, lo anterior no quiere decir que el gobierno esté imposibilitado para prohibir lo que la religión exige; sin embargo *“cuando la prohibición no se justifica por la protección*

<sup>22</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la Libertad de Conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Thomson-Civitas, 3ª. Ed., Madrid, 2007, p 55.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Dworkin, Ronald, *Religión sin dios*, Fondo de Cultura Económica, México, 2014, p. 72.

*de los derechos de los otros, sino que solo refleja la desaprobación de la religión que impone el deber en cuestión, el gobierno ha violado el derecho al libre ejercicio”.*<sup>25</sup>

Incluso, la Primera Sala del Alto Tribunal sostiene que:<sup>26</sup>

*“[...] existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos”.*

Este Juez de Distrito, no advierte que la norma religiosa que invocó el quejoso [reposo espiritual en un periodo específico], que es una de las creencias fundamentales de la I\*\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\*\* S\*\*\*\*\* D\*\*, sea contraria a los derechos fundamentales de otras personas.

En efecto, dicha norma religiosa se vincula con el aspecto más íntimo de la esfera personal del quejoso, pues se relaciona con su conexión con lo divino, lo que quiere decir que solo permea en el fuero interno del quejoso, pues nadie más que él podría experimentar las consecuencias de satisfacción o insatisfacción.

Aunado a ello, a pesar de que el quejoso es un médico que realiza la especialidad médica en oftalmología y que aspira a obtener la certificación respectiva por parte del Consejo Mexicano de Oftalmología, lo cierto es que el cumplimiento de la norma religiosa en cuestión no incide de modo alguno los derechos humanos de las demás personas, ni siquiera sobre el derecho a la Salud.

---

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Así se advierte de la tesis 1a. LX/2007, citada en la nota 18.



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

Lo anterior es así, pues el reposo espiritual de la norma religiosa no incide de manera directa sobre los servicios de salud, pues además de que no está demostrado que el quejoso se desempeñe en el servicio público, aun en ese caso, cumplir con la norma de su fe no implicaría un abandono de sus funciones como médico.

Incluso, según datos de 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], el 89% de la población en México profesa la religión católica, mientras que solo el 2.5% profesan religiones bíblicas diferentes de las evangélicas.<sup>27</sup>

Dicho instituto señala que dentro de estas últimas religiones se encuentra la I\*\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\*\* S\*\*\*\*\* D\*\*<sup>28</sup>, lo que demuestra que quienes profesan esa religión constituyen una minoría religiosa y, como tal, sus miembros no solo no pueden ser discriminados –en el sentido genérico de la expresión– sino que tienen derecho a preservar y desarrollar su identidad con la instauración de condiciones adecuadas para hacerlo siempre bajo la neutralidad que supone el Estado laico y con la finalidad de preservar la pluralidad religiosa bajo parámetros de tolerancia.

Lo anterior es así, pues si el Estado muestra indiferencia a las creencias de esa minoría religiosa se correría el riesgo de eliminar la pluralidad que busca salvaguardarse con el derecho fundamental a la libertad religiosa.

Llamazares Fernández apunta que “[una] consecuencia obligada del pluralismo es la tolerancia horizontal como respeto de los otros por más diferentes que sean ideológica, religiosa o culturalmente”, sin que ello implique “una actitud benévola, no

<sup>27</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/>

<sup>28</sup> [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825064983.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825064983.pdf)

*rigorista en la aplicación de la Ley o no penalizadora de determinadas conductas ilegales”, ya que una norma fundamental de convivencia es el respeto de las mayorías hacia las minorías.<sup>29</sup>*

Estas ideas están inmersas en el propio artículo 24, segundo párrafo, de la Constitución, en el que se prohíbe al Congreso de la Unión dictar leyes que establezcan [principio de neutralidad] o prohíban religión alguna [principio de pluralidad].

Entonces, en un supuesto como el que nos ocupa ahora, el Estado únicamente se podría oponer a la satisfacción de la norma religiosa si constituyera un delito, una falta o, bien, fuera contraria a derechos humanos.

En ese sentido, no puede exigirse a los particulares que cumplan inexcusablemente con un mandato de autoridad que se opone al cumplimiento de sus normas religiosas o, incluso, que asuman las consecuencias morales por su incumplimiento, pues ello implicaría una afectación en el fuero más íntimo de las personas, esto es, en sus convicciones religiosas más privadas.

Así las cosas, se concluye que el oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejero Jurídico del CONACEM, a través del cual se declaró improcedente la solicitud que suscribió **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z**, es contrario al derecho de libertad religiosa, pues le impide la posibilidad real de practicar la fe en la que cree, al obstaculizar el cumplimiento de las normas religiosas en la que se basa su creencia.

Como ejemplo de casos similares en el ámbito internacional, Trejo Osornio refiere una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, en la que resolvió un asunto en el que un

---

<sup>29</sup> Llamazares Fernández, *op. cit.* Nota 22, pp. 355 y 356.



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

médico perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día demandó al Seguro de Salud Peruano para que no se le obligara a prestar servicios los sábados. En la primera y segunda Instancia perdió, pero en el amparo se le dio la razón, al considerar que toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, por lo que el derecho a la objeción de conciencia permitía una autodeterminación para la formación de ideas, así como obrar o dejar de obrar conforme a los designios de esa conciencia.<sup>30</sup>

Por esa razón, dicho Tribunal sostuvo que no permitirle a un individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia implicaría que el derecho a la formación de conciencia carecería de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría a la paradoja de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la *psiquis* del individuo.

Otro ejemplo, lo encontramos en la sentencia T-673/16, dictada por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que analizó una acción de tutela con motivo de una rescisión laboral por inasistencias injustificadas por motivos religiosos.

La Corte le dio la razón al trabajador al considerar que la empresa empleadora tenía medidas alternativas como jornadas flexibles de trabajo sin cargas adicionales para el patrón por pagos suplementarios; la opción de los intercambios con compañeros; la jornada nocturna sabatina, entre otras que sin interferir con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, permitiera al peticionario disfrutar del Sabbath sin afectar

<sup>30</sup> Trejo Osornio, Luis Alberto, *op cit.* p. 52.

sus derechos laborales mínimos y permitiendo la cabal operatividad de la fuente de empleo.

Finalmente, Navarro-Valls y Martínez-Torrón, mencionan el caso *O'Malley* de la Corte Suprema de Canadá, en el que una trabajadora que se convirtió a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, manifestó la imposibilidad de trabajar los viernes por la tarde y los sábados, según las normas de su iglesia.<sup>31</sup>

La Corte concluyó que un empresario tiene el derecho legítimo de gestionar su negocio, por lo que empleador debe tener una actitud y proceder activos para buscar la solución adecuada que haga compatibles sus intereses y la creencia religiosa de su trabajadora.

Todo lo anterior, permite a este Juez de Distrito concluir que cuando un particular solicita al CONACEM que se le fije una fecha de examen de certificación de uno de sus Consejos de Especialidades Médicas, que no interfiera con sus creencias religiosas, con la finalidad de no vulnerar su derecho fundamental a la libertad religiosa, dicho Comité está obligado a analizar la forma y las posibilidades que le permitan acceder a ello.

**NOVENO. Efectos.** De conformidad con los artículos 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos y las medidas en que se traduce la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la misma ley, señala que los efectos de la concesión cuando el acto reclamado sea de carácter negativo será obligar a la autoridad responsable a respetar y a cumplir el derecho de que se trate. Los efectos deben ser precisos, especificando las medidas que las

---

31 Navarro-Valls, Rafael y Martínez Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y Ley. Las objeciones de conciencia*, Editorial IUSTEL, Madrid, 2011, p. 412.



## JUICIO DE AMPARO 451/2018

autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho transgredido.

En ese orden de ideas, al haberse demostrado que el oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejero Jurídico del CONACEM, a través del cual se declaró improcedente la solicitud que suscribió **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*z**, es contrario al derecho de libertad religiosa, debe dejarse insubsistente.

Acto seguido, el CONACEM por conducto de su Presidente y Secretario [pues tal y como lo manifestaron al rendir sus informes justificados, ellos son quienes se encuentran facultados para reflejar una voluntad de dicho comité], deberá emitir uno nuevo en el que:

1. Declaren procedente la solicitud que suscribió **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*z** –únicamente por lo que hace a él, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo– sin aplicar el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por no ser aplicable.
2. Tomando en consideración que la fecha para el examen de certificación que fijó el Consejo Mexicano de Oftalmología será en breve [siete y ocho de septiembre de dos mil dieciocho], la Junta de Gobierno del CONACEM deberá requerir al Consejo Mexicano de Oftalmología que asigne al quejoso una fecha extraordinaria [que no sea viernes o sábado] para que pueda realizar su examen de certificación, debiéndole fijar un plazo para ello.

Para lo anterior, deberán seguirse en lo que resulten aplicables los numerales 3.1 a 3.9 del *Apartado III. Procedimientos* del Manual de Procedimientos del CONACEM.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio por el acto y la autoridad precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z**, en contra del acto analizado en el considerando séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **J\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*z**, en términos del considerando octavo y para los efectos señalados en el considerando noveno de esta sentencia.

**Notifíquese;** personalmente al quejoso y por oficio a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, de conformidad con el artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, incisos a) y c), de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Luis Hernández Plata**, secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores del Juzgado.  
**Doy fe.**

**Juez de Distrito**

**Secretario**



El licenciado(a) Luis Hernández Plata, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública